



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	María Victoria Puerta Betancur
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones – EICE, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00165 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 641

Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de las contestaciones de las demandas, procede el Despacho a determinar si las mismas acreditan los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Mediante Auto Interlocutorio No. 436 del 19 de mayo de 2021, se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por **María Victoria Puerta Betancur** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones – EICE, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, en este se ordenó a la parte demandante proceda con la notificación personal a las

demandadas conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso aplicable por integración normativa en materia laboral y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 7 ED).

Luego de revisada en detalle la actuación, considera el despacho que no se evidencia que la accionante haya realizado el acto de notificación personal conforme lo dispuesto en auto precedente; y ello es así porque en el expediente no obran constancias de notificación a las demandadas.

Con todo, y aun cuando la notificación del auto admisorio no se realizó, las demandadas procedieron a dar contestación a la demanda así: i) Colpensiones EICE el día 21 de junio de 2021 (anexo 8-9 ED), ii) Porvenir S.A. el día 21 de junio de 2021 (anexo 11-12 ED) y iii) Protección S.A. el día 22 de junio de 2021 (anexo 13 ED); por lo que en conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrán notificadas por conducta concluyente.

Finalmente se advierte que la parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

Ahora bien, efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda presentada por **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones – EICE**, se observa que esta reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S y el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se tendrá por contestada.

De otra parte, efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda por parte de la entidad **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, se encuentra que estas no acreditan los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACION- Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

1. El numeral 4 del Parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T., establece que la demanda debe ir acompañada como anexo *“la prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado”* En este caso, y frente a la representación de la entidad demandada, se encuentra que se anexó el certificado emanado de la Superintendencia Financiera que *“refleja la situación actual de la entidad”*, el cual no contiene datos trascendentales como la dirección física de la entidad, y su dirección electrónica para efecto de las notificaciones judiciales. En consecuencia, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal emanado de la Cámara de Comercio.

III. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACION- Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

1. El numeral 4 del Parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T., establece que la demanda debe ir acompañada como anexo *“la prueba de su existencia y representación legal, si es una persona*

jurídica de derecho privado” En este caso, y frente a la representación de la entidad demandada, se encuentra que se anexó el certificado emanado de la Superintendencia Financiera que “*refleja la situación actual de la entidad*”, el cual no contiene datos trascendentales como la dirección física de la entidad, y su dirección electrónica para efecto de las notificaciones judiciales. En consecuencia, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal emanado de la Cámara de Comercio.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverán las contestaciones de la demanda, para que los demandados, las presenten nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberán remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

IV. VINCULACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

Realizado el control de legalidad de las contestaciones aportadas al plenario, encuentra el despacho que a folio 47 del anexo 12 del expediente digital obra certificado de Asofondos en el que se evidencia que el primer y segundo traslado realizado por la demandante se realizó con la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S. A**, razón por la cual se hace necesaria su vinculación.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Tener por notificada por conducta concluyente a las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones – EICE, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**

2. Devolver la contestación allegada por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A. y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A**

3. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a las **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A. y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A.** para que subsanen las deficiencias anotadas en la contestación de la demanda so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

4. Tener por no reformada la demanda.

5. Tener por contestada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Eice.**

6. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a los abogados **Santiago Muñoz Medina** portador de la Tarjeta Profesional **150.960** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹ y **Sandra Milena Parra Bernal** portadora de la Tarjeta Profesional **200.423** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura², para fungir como mandatarios principal y sustituta, respectivamente, de la demandada Colpensiones EICE.

7. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Alejandro Miguel Castellanos López** portador de la Tarjeta Profesional **115.849** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura³, para fungir como mandatario principal de la demandada Porvenir S.A.

8. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Roberto Carlos Llamas Martínez** portador de la Tarjeta Profesional **233.384** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura⁴, para fungir como mandatario principal de la demandada Protección S.A.

9. **Vincular** como demandada a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S. A** conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

10. **Requerir** a la demandante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la demandada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías**

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

² Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

³ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

⁴ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

Colfondos S.A. del contenido de esta providencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso, y el artículo 8 del decreto 806 de 2020 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) y el artículo 41 *ibídem*.

11. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Rrv



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
5 de agosto de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA